

AUTO No. 04470

“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

LA DIRECTORA DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades delegadas por la Resolución 3074 de Mayo 26 de 2011, en concordancia con lo establecido en el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 de 2009, en cumplimiento de la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009 y, Decreto 2811 de 1974 y

C O N S I D E R A N D O

Que profesionales de la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público - SCASP, de la Secretaría Distrital de Ambiente, realizaron visita al proyecto Plan 300, ubicado en la Carrera 74 N° 163 – 40, ejecutado por el Consorcio Bogotá 164 y Consorcio P300, los días 08 de octubre, 07 de noviembre y 04 de diciembre de 2013, con el ánimo de evaluar los impactos ambientales generados en el desarrollo de la obra, estableciendo el incumplimiento de la resolución 1115 de 2012.

Que una vez identificadas las afectaciones ambientales reiteradas en las diferentes visitas, la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió concepto técnico No. 09772 del 16 de diciembre del 2013 el cual establece:

“(…)

4. CONCEPTO TÉCNICO

De acuerdo a las visitas realizadas el 08 de octubre de 2013, 07 de noviembre de 2013 y 04 de diciembre de 2013 al proyecto Plan 300 a cargo de la constructora Consorcio Bogotá 164 y Consorcio P300, se evidenció; la desatención y el alto impacto ambiental que se está generando en el barrio Portales del Norte, UPZ (23) Casa Blanca Suba de la Localidad (11) de suba, específicamente en la Carrera 74 N° 163 – 40, a causa de los trabajos constructivos que se adelantan en dicho proyecto. En consecuencia a esto es posible determinar:

- Afectación, y/o deterioro al sistema físico del aire, ocasionado por no contar con un lugar adecuado para el almacenamiento de los acopios de materiales y RCDs, consecuente con esto, el proyecto Plan 300 mantiene los acopios de materiales y RCDs descubiertos, promoviendo el material particulado a la atmosfera.

AUTO No. 04470

- *Afectación, y/o deterioro al sistema físico de suelo y subsuelo, ocasionado por derrames de hidrocarburos o sustancias peligrosas dentro del proyecto en mención, deteriorando los recursos que hacen parte del entorno.*

- *Afectación, y/o deterioro al sistema físico de aguas superficiales y subterráneas, ocasionado por no conservar los sumideros adyacentes al proyecto Plan 300 protegidos, y el exceso de material de arrastre sobre la calle 163 y carrera 74 provenientes del proyecto, ocasionando colmatación a la red de alcantarillado de la zona.*

- *Afectación, y/o deterioro al sistema físico del medio biótico de flora y fauna, por deterioro de las zonas verdes y arborizadas dentro del proyecto Plan 300, a causa de todo tipo de residuos sobre ellas y por endurecimiento de zonas verdes - arborizadas, afectación mecánica y tala de árboles sin los permisos respectivos.*

- *Afectación, y/o deterioro al sistema físico del medio perceptible de las unidades del paisaje, ocasionado por la compra de residuos de RCDs mezclados con residuos sólidos ordinarios y especiales, para ser utilizados dentro del proyecto Plan 300 y la mezcla que se está presentando de los Residuos de Construcción y Demolición – RCD, con los residuos sólidos ordinarios, peligrosos y especiales, principalmente sobre las zonas blandas y arborizadas ubicadas dentro del proyecto.*

- *Afectación, y/o deterioro al sistema socioeconómico de usos del territorio, por el estrago y daño ambiental que se está presentado sobre el medio físico del proyecto Plan 300.*

- *Afectación, y/o deterioro al sistema socioeconómico de infraestructura, por el lamentable y contaminado estado en que se encuentra el sistema de retención de grasas y sedimentos del proyecto Plan 300 para las aguas residuales provenientes del casino, vulnerando el sistema hídrico de Bogotá D.C.*

- *Afectación, y/o deterioro al sistema socioeconómico de infraestructura, por no contar con un sistema de limpieza para la totalidad de los vehículos que evacuan del proyecto ya citado los residuos de RCDs, dejando caer sobre la red vehicular los residuos de RCDs, que por inclinación y arrastre, son conducidos a la red de servicios públicos de Bogotá D.C.*

(...)"

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que de conformidad con el artículo 8 de la Carta Política es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 29 de la Carta Política consagra que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Que el artículo 79 de la Constitución Política de Colombia, consagra entre otras cosas, el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano. Así mismo, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del

AUTO No. 04470

ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que a su vez, el artículo 80 de la Carta Política, preceptúa que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que igualmente, el Ordenamiento Constitucional señala en su artículo 95, numeral 8, como deber constitucional *“Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano”*.

Que el artículo 209 de la Constitución Política establece que, *“la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones”*.

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que el Decreto 2811 de 1974, en su artículo 8, considera que la acumulación o disposición inadecuada de residuos, basuras, desechos y desperdicios (literal l), como factores que deterioran el ambiente. (e.) la sedimentación en los cursos de y depósitos de agua.

Que la Resolución 541 de 1994 “Por medio de la cual se regula el cargue, descargue, transporte, almacenamiento y disposición final de escombros, materiales, elementos, concretos y agregados sueltos, de construcción, de demolición y capa orgánica, suelo y subsuelo de excavación” dispone en su título III numeral 3 del artículo 2º dispone que... “Está prohibido mezclar los materiales y elementos a que se refiere esta Resolución con otro tipo de residuos líquidos o peligrosos y basuras, entre otros”.

Que el Decreto Distrital 357 de 1997, en su artículo 2 establece que... “Está prohibido arrojar, ocupar, descargar o almacenar escombros y materiales de construcción en áreas de espacio público. Los generadores y transportadores de escombros y materiales de construcción serán responsables de su manejo, transporte y disposición final de acuerdo con lo establecido en el presente decreto.” Adicional a lo anterior el constructor debe disponer del personal

AUTO No. 04470

necesario cuantas veces se requiera para garantizar el aseo permanente del espacio público.

Que el mismo Decreto dispone en su artículo 5...“La disposición final de los materiales a los que se refiere el presente Decreto deberá realizarse en las escombreras distritales, en las estaciones de transferencia debidamente autorizadas por el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente, DAMA o en los rellenos de obra autorizados por las autoridades de planeación distrital”

Que la Resolución 01138 de 2013 de la Secretaría Distrital de Ambiente “Por la cual se adopta la Guía de Manejo Ambiental para el Sector de La Construcción y se toman otras determinaciones”, establece en su artículo 4, “ ...deber de cumplir la normativa ambiental vigente: La obligación de implementar la Guía de Manejo Ambiental para el Sector de la Construcción, no exime al interesado de cumplir la normativa ambiental vigente aplicable al desarrollo de su proyecto, obra o actividad, ni de la obtención previa de los permisos, concesiones y/o autorizaciones ambientales que se requieran para el uso y/o aprovechamientos de los recursos naturales renovables así como de tramitar y obtener de otras autoridades los demás permisos a que haya lugar.”

Del mismo modo el artículo 5, ibídem indica; “...obligatoriedad y régimen sancionatorio: Las disposiciones contempladas en la presente Resolución serán de obligatorio cumplimiento para todas las etapas desarrolladas en las actividades de obras de construcción, de infraestructura y edificaciones, tanto privado como públicas, dentro del Distrito Capital y, su incumplimiento dará lugar a las medidas preventivas.

Que por lo manifestado y previo análisis de la información suministrada, esta Secretaría encuentra motivación para iniciar proceso sancionatorio ambiental con el ánimo de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra del consorcio Bogotá 164 y Consorcio P300, identificados con Nit. 900575390-1 y 900662394-1 respectivamente, conforme concepto técnico No. 09772 del 16 de diciembre del 2013.

Que el área del derecho administrativo sancionador es, en nuestra legislación, un importante mecanismo de protección del ambiente, en cuanto brinda a los poderes públicos encargados de la gestión ambiental la obligación de tomar medidas e imponer las sanciones pertinentes, en procura de dar cumplimiento al mandato constitucional y legal de propender por el interés general a que deben someterse las decisiones administrativas dentro de nuestro estado social de derecho

AUTO No. 04470

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la ley 99 de 1993.

A su vez el artículo quinto de la misma ley establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que de acuerdo al artículo 3 de la ley 1437 de 2011, código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, *“Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad...”*

Que el Acuerdo 257 de 2006, *“Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital y se expiden otras disposiciones”*, ordeno en su artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, en la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA-, como un organismo del sector central, con Autonomía administrativa y financiera.

Que los Decretos 109 y 175 de 2009, establecen la nueva estructura organizacional de la Secretaria Distrital de Ambiente, determinan las funciones de sus dependencias y dictan otras disposiciones.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el literal a) del artículo 1º de la Resolución No. 3074 de 2011, el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de *“expedir los actos de indagación de procedimiento sancionatorio, remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, práctica de pruebas, acumulación, etc.”*

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar proceso sancionatorio ambiental en contra del Consorcio Bogotá 164 y Consorcio P300, identificados con Nit. 900575390-1 y 900662394-1 respectivamente, en cabeza de su representante legal o quien haga sus veces, por las razones expuestas en la parte motiva.

AUTO No. 04470

ARTÍCULO SEGUNDO. Notificar el contenido del presente Acto Administrativo al representante legal del Consorcio Bogotá 164 y Consorcio P300, o quien haga sus veces en la Carrera 18 A No. 161 A - 22 Piso 2 y en la calle 142 No. 20 – 89 respectivamente de esta ciudad.

ARTÍCULO TERCERO. Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO. Publicar la presente providencia de acuerdo con lo establecido en el artículo 70 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá a los 25 días del mes de julio del 2014



Haipha Thracia Quiñones Murcia
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Expediente: SDA-08-2014-03

Elaboró:

Annie Carolina Parra Castro

C.C: 52778487

T.P:

CPS:

FECHA
EJECUCION:

22/04/2014

Revisó:

Hugo Fidel Beltran Hernandez

C.C: 19257051

T.P:

CPS:

FECHA
EJECUCION:

21/05/2014

Página 6 de 7



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

AUTO No. 04470

Maria Ximena Ramirez Tovar

C.C: 53009230

T.P:

CPS:

FECHA EJECUCION: 16/05/2014

Aprobó:

Haipha Thracia Quiñones Murcia

C.C: 52033404

T.P:

CPS:

FECHA EJECUCION: 25/07/2014